

Señores

Cámara de Comercio de Valledupar para El Valle del Río Cesar

Att. Registro Mercantil

Ciudad

E.S.D.

ASUNTO. Recurso de Reposición y en subsidio apelación, contra el Acto Administrativo. N°. 154 de fecha 19 de marzo de 2024.

SOCIEDAD. Inversora Y Promotora Club Campestre de Valledupar Sas. Nit. 901.002.345-3.

Alfredo Enrique Chinchia Córdoba, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía números 18.932.061, colombiano, domiciliado en la ciudad de Valledupar, correo electrónico alfredochinchiacordoba@hotmail.com, celular número 315 7411670, actuando en condición de accionista de la sociedad **Inversora Y Promotora Club Campestre de Valledupar Sas**, domiciliada en Valledupar, identificada con el Nit. 901.002.345-3, dentro del término legal de los diez días (10) hábiles siguientes a la notificación del acto, como prevén los artículos 74,75 y 76 de la ley 1437 de 2011. Por el presente escrito, se permite interponer recurso de **reposición y en subsidio apelación**, contra el acto administrativo abstención de registro número **154 de fecha 19 de marzo de 2024**, expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar, que corresponde al acta número 012 de fecha 12 de julio de 2023.

Se sustentan los hechos y fundamentos jurídicos y los motivos de mi inconformidad, con fundamento en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Hechos y fundamentos jurídicos del recurso

Primero. Que la Cámara de Comercio de Valledupar, tiene conocimiento de este asunto, porque la primera vez **rechazó de plano** el registro del acta número 12 de 12 de julio de 2023, según la devolución **4070 de fecha 2023/09/19**, sobre la cual, se interpusieron los recursos de **reposición y en subsidio apelación**, confirmado por la **Cámara y Revocado** por la Superintendencia de Sociedades, mediante **RESOLUCIÓN número 303-000-189 del 17 de enero de 2024**.

Segundo. Que dicha **RESOLUCIÓN DE REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO**, fue comunicada a la Cámara de Comercio el día 31 de enero de 2024. Siendo de mucha gravedad e incumplimiento de lo ordenado por la Superintendencia.

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

Red: 202404-1857-E

Fecha: 2024-04-04 17:06:53

TIPO DE SOLICITUD: Petición -

Recibido Por: Daniela Melissa Bautista Murgas



El radicado no implica su aceptación

Tercero. Que por insistencia de inscripción del registro del acta número 012 de fecha 12 de julio de 2023, se volvió a presentar, adjuntándose con el acta a inscribir el acta aclaratoria adicional sin número, de fecha 5 de septiembre de 2023, con sus anexos, relacionados en el memorial dirigido a esa Cámara el día 8 de septiembre de 2023.

Cuarto. Que la Cámara de Comercio en la parte motiva de su devolución administrativa número **4070 de fecha 2023/09/19** al hacer la radicación 1390751 y 1390752, comete el error de señalar en **el acta N° 011 del 23 de junio de 2023 de la Asamblea Extraordinaria de accionistas** colocando **la misma fecha del acta 012 del 12 de julio de 2023**, la cual no corresponde al Acta 012, sino que confundió con la fecha de la reunión **FALLIDA DECLARADA POR EL ACTA NUMERO 011 de FECHA 23 DE JUNIO DE 2023**, por falta de cuórum para deliberar. Fecha que como se dijo en el recurso interpuesto es totalmente diferente de la primera reunión como se reitera en el siguiente **Hecho** siguiente.

Quinto. La Cámara de Comercio expresa que: *"el día 9 de septiembre de 2023 fue radicada con el número 1394658, el acta N°. 012 del 12 de julio de 2023 de la Asamblea Extraordinaria de accionistas, convocada el 14 de junio de 2023"*, pero en su acto de devolución número **4070 del 2023/09/19** incurre en el error de asimilar la fecha del **acta 011 del 23 de junio de 2023**, poniendo la misma fecha del **acta 012 de julio 12 de 2023**, haciendo coincidir dos reuniones de la Asamblea de Accionistas de la sociedad, que supone la **Cámara de Comercio, HABERSE REALIZADO EN LA MISMA FECHA.**

Sexto. Que, en el acto administrativo de no inscripción cuestionado y revocado por la Superintendencia de Sociedades, RESOLUCIÓN número **303-000-189 del 17 de enero de 2024**, creo que ha sido mal interpretado en sentido contrario y presunto desacato por la persona responsable del Registro (GERENTE DE REGISTRO PÚBLICO) de esa Cámara de Comercio, como se puede mirar en su Resolución del Acto Administrativo 154 del 19 de marzo de 2024, que se recurre, pues si se mira bien, el funcionario empieza a divagar con una serie de argumentos repetidos y extensísimos, que confunden o distraen, tocando de manera muy general aspectos del Acto de Revocatoria de la RESOLUCIÓN número **303-000-189 del 17 de enero de 2024**, lo cual yerra, porque **copia y pega apartes de la Resolución de la Superintendencia** que revoco su Acto administrativo, que no cita en orden y coherencia y no se sabe si lo dice la Cámara o la Superintendencia, por ejemplo, no se entiende como *para la fecha 19 de marzo de 2024, fecha de expedición de su acto administrativo se refiere a que se "CONFIRMA el acto administrativo 4070"*, según la página 17 del RESUELVE.

Séptimo. Que, por lo anterior, mediante solicitud escrita del 13 de marzo de 2023, pedí la **notificación** del Acto administrativo número **303-000-189 del 17 de enero de 2024** de la Superintendencia, su **inscripción**, como también **copia**, ante esa Cámara de Comercio, siéndome negada esta solicitud, por lo cual, me vi obligado a solicitar la copia a la Superintendencia de Sociedades. En su mismo acto choca contra de vigilancia y control del servicio público prestado por la Cámara, que es el ente superior jerárquico.

Después, la Cámara de Comercio conociendo la **REVOCACIÓN de su acto**, dice en el **RESUEVE SEXTO de la página 17 de su Resolución. SEXTO.** *“La Superintendencia de Sociedades mediante Resolución número 303-000-189 del 17 de enero de 2024, revocó el acto administrativo número 4070 del 19 septiembre de 2023...”*. También afirma en el RESUELVE referido, pagina 17 que, ese acto administrativo fue *“comunicado a la Cámara de Comercio el 31 de enero de 2024 y que, en dicha resolución, no se ordena la inscripción del acta No. 012 del 12 de julio de 2023, ni la revisión de la misma”*. (**Artículo Séptimo de su RESUELVE**).

Sin embargo, la Cámara de Comercio, se sale de su función y entra a analizar el problema de **NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, expedido por la Superintendencia número **303-000-189 del 17 de enero de 2024**, que no es de su competencia y concluye que, *“al día de hoy este acto ya debió entenderse notificada por conducta concluyente...”* (**Página 22 de la Resolución 154 de 19 de marzo de 2024**).

Octavo. Que en la misma página 22 de su resolución que hoy recorro, la Cámara de Comercio afirma que **“avoca conocimiento de la siguiente manera.** **“1.** *Dar cumplimiento a la Resolución número 303-000-189 del 17 de enero de 2024 de la Superintendencia de Sociedades que resuelve revocar el Acto Administrativo de abstención número 4070 de 19 de septiembre de 2023 y avocar el estudio del acta No. 12 del 12 de julio de 2023 para determinar si es procedente la solicitud impetrada por el interesado teniendo en cuenta que la Superintendencia de Sociedades, al no ser de su competencia no ordena proceder al registro solicitado por el recurrente”*. **2.** *“Someter a estudio jurídico el Acta No 12 del 12 de julio de 2023 de la asamblea general de accionistas, conforme a las competencias establecidas en la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, Código de Comercio, doctrina y conceptos existentes”* ...

Ya en las consideraciones y argumentos, se observa que solamente se merodea anunciando la naturaleza de las Cámaras de Comercio, el control de legalidad, la abstención legal del registro, valor probatorio de las actas, presunción de autenticidad para llegar a las presuntas falsedades, que como se conoce, no son de

competencia administrativa de las Cámaras sino de la justicia ordinaria. Eso lo **aceptamos**.

Noveno. Reitero mi posición, en lo anterior, pero lo que resulta **INADMISIBLE**, es que, en las consideraciones del caso concreto que se expresa en la página 25. 9.5 de la **Resolución 154 del 19 de marzo de 2024**, esa **Cámara de Comercio solo se dedica es al análisis o estudio de su propia Resolución número 4070 del 09 de septiembre de 2023**, que por fortuna fue **REVOCADA**, por la Superintendencia y, no estudió jurídicamente el aspecto formal del Acta número 012 del 12 de julio de 2023, como cuando lo hizo, aunque erróneamente la vez que rechazó de plano el registro. Estudio que debió hacerse, conforme a lo determinado totalmente en la Resolución de **REVOCATORIA N°. 303-000-189 del 17 de enero de 2024** de la Superintendencia de Sociedades y lo establecido en la Circular Externa N°. Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades. Que esperpento jurídico, por Dios j.

Veo que la Cámara de Comercio y los funcionarios comprometidos en el registro Público, como Presidente Ejecutivo, Vicepresidente Jurídico, Gerente de Registro Público, se apartan y no se ciñen a lo definido por su superior jerárquico, lo que considero un **IRRESPECTO Y DESOBEDIENCIA** a las órdenes superiores, derivándose esto en una posible **FALTA DISCIPLINARIA**, por mala conducta, que deberá ser investigada, por la Superintendencia de Sociedades o autoridad competente. Situación que se pondrá en conocimiento de la Superintendencia o para que esta entidad aborde de **OFICIO** su conocimiento.

Decimo. En las observaciones preliminares 9.5.1., página 25 de su Resolución número **154 de fecha 19 de marzo de 2024**, vuelve a caer en la cíclica rutina de rodeos sin pista, demasiada extensión, infructíferos argumentos y leguleyadas. Para terminar de nuevo en una **ABSTENCIÓN** con acto administrativo de registro no debidamente motivado.

Pruebas

Solicitamos tener como pruebas los documentos y actos administrativos arrimados al proceso, entre ellos el número **154 de fecha 19 de marzo de 2024**, expedido y conocido por la Cámara de Comercio de Valledupar, como también los expedidos por estas entidades en este asunto y las pruebas de oficio que ordene el Despacho.

Solicito tener y aportar al expediente del recurso y enviar a la Superintendencia, en caso necesario, la Resolución número **303-000-189 del 17 de enero de 2024 de la Superintendencia de Sociedades, por virtud**

de la cual, se **REVOCA EL ACTO ADMONISTRATIVO DE LA CAMARA DE COMERCIO, LA CUAL TIENE ARCHIVADA ESA Cámara.**

Anexos

Téngase como anexos los documentos relacionados en las pruebas. **En especial la Resolución número 154 de 19 de marzo de 2024.**

Petición

Conforme a lo anterior, respetuosamente solicito se sirva **revocar el acto administrativo negativo de registro número N°. 154 de fecha 19 de marzo de 2024**, por virtud del cual, se abstuvo de hacer la inscripción del acta número 012 de fecha del 12 de julio de 2023, de la reunión extraordinaria de segunda convocatoria de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad, para que se realice seria y verdaderamente el estudio de rigor que favorezca su registro.

De no ser favorable el recurso o de no revocarse en primera instancia. Sírvase concederme el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades, superior jerárquico de esa Cámara de Comercio.

Notificación

Recibo notificaciones personales a mi correo alfredochinchiacordoba@hotmail.com Cel. 3157411670. Calle 6Bis N°. 19B1-48 Barrio Arizona de Valledupar, el cual autorizo, como dispone la ley 1437 de 2011 (CPACA).

Atentamente,


Alfredo Enrique Chinchia Córdoba
Accionista



RESOLUCIÓN NÚMERO 154 DE 2024
(19 MAR. 2024)

Por la cual se resuelve una petición

**LA GERENTE DE REGISTROS PUBLICOS CON FUNCIONES DE SECRETARIA DE
ASUNTOS LEGALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE
DEL RÍO CESAR**

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas por los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: El 14 de julio de 2024, fue presentada para registro el Acta No. 011 del 12 de julio de 2023 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, presidida por el señor **EVELIO DAZA DAZA**, en la cual consta la ratificación del nombramiento de la junta directiva y revisor fiscal principal y suplente de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**, radicada con los Nos. 1390751 y 1390752.

SEGUNDO: El 27 de julio de 2023, mediante acto administrativo No. 3980 y 3982 la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, se abstuvo del registro del Acta No. 011 del 12 de julio de 2023, a la luz de lo establecido en el artículo 164 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que se presentó una ratificación del nombramiento de los miembros que conforman la junta directiva, inscritos previamente el 26 de abril de 2023, mediante el Acto Administrativo No. 51489, registro que fue confirmado por la Superintendencia de Sociedades mediante Resolución 303-008677 del 07 de julio de 2023. La entidad cameral argumentó lo siguiente:

"(...)

MOTIVOS DE LA DEVOLUCION

1.) *Se presentan errores o incongruencias en los documentos que se anexan al trámite.*

Respetado usuario:

La Cámara de Comercio de Valledupar le informa sobre la negativa del registro del acta N° 011 de la asamblea extraordinaria de accionistas por lo siguiente:

1. En el desarrollo del punto número 2 del orden del día correspondiente al nombramiento del presidente y secretario de la asamblea indican un número de acta que no corresponde a la que se pretende inscribir.

2. Se expresa la ratificación de los nombramientos de la junta directiva ordenado en la asamblea 007 del 30 de marzo de 2023 sin embargo no indican los miembros que la conforman y su aceptación a dichos cargos. Es pertinente manifestar que el registro N° 51489 del 26 de abril de 2023, referente al acta en mención fue ratificado por la Superintendencia de Sociedades, bajo la resolución N° 303- 008677 del 07 de julio de 2023.

3. No existe constancia de la aprobación del acta que se pretende registrar.





Sustento normativo: -Artículo 1.1.9 y subsiguientes de la Circular Externa de la Superintendencia de Sociedades ? (sic) Artículo 189 del Código de Comercio ? (sic) Resolución N° 303-008677.

Contra esta negaliva de registro proceden los recursos administrativos de reposición ante esta Cámara de Comercio y de apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta comunicación. (...)
(subrayado fuera de texto).

Por su parte la Superintendencia de Sociedades mediante Resolución No. 303-008677 del 07 de julio de 2023, resuelve:

"(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR el Acto Administrativo n.° 51489 del 26 de abril de 2023, mediante el cual la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR inscribió el nombramiento de la junta directiva **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**, decisión contenida en el Acta n.° 007 del 30 de marzo de 2023 de la asamblea general de accionistas, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo. (...)"

Así pues, para la fecha en que se realizó la devolución del Acta No. 011 del 12 de julio de 2023 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, presentada por el señor **EVELIO DAZA DAZA**, el registro No. 51489 del 26 de abril de 2023, correspondiente al nombramiento de la junta directiva de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**, decisión contenida en el Acta No. 007 del 30 de marzo de 2023 de la Asamblea General de Accionistas, ya se encontraba en firme, cconforme a lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que los actos administrativos quedan en firme, cuando:

"(...)

- *Contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo." (Subrayado fuera de texto).*



De esta manera se debe inferir que la notificación de las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas es requisito fundamental para que dichas decisiones produzcan efectos legales y por lo tanto queden en firme y puedan adquirir el carácter ejecutivo.

Por consiguiente, una vez en firme el acto administrativo No. 51489 del 26 de abril de 2023, correspondiente al nombramiento de la junta directiva, resulta innecesario inscribir la reelección del nombramiento de las personas que conforman este órgano, según los términos del artículo 164 del Código de Comercio.

"ARTÍCULO 164. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN Y CASOS QUE NO REQUIEREN NUEVA INSCRIPCIÓN. Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción." (Subrayado fuera de texto)

Es así que la junta directiva reelegida y la que se encuentra en firme está conformada por los siguientes:

PRINCIPALES	NOMBRE	IDENTIFICACION
	EVELIO JOSE DAZA DAZA	C.C. No. 12.711.181
	ARNALDO ENRIQUE FRAGOZO ROMERO	C.C. No. 12.723.603
	MANUEL ESTEBAN SIERRA GUTIERREZ	C.C. No. 77.023.43
	EIBAR AGUSTIN MURILLO DAZA	C.C. No. 77.012.188
	JULIO CESAR VARGAS VERGARA	C.C. No. 92.501.833
SUPLENTES	NOMBRE	IDENTIFICACION
	VENTURA FREDYS CORONADO OROZCO	C.C. 8.689.643
	ALEX RAFAEL VILLAZON OVALLE	C.C. 77.023.684
	EDUARDO CASTRO BOSSIO	C.C. 3.745.284
	PAOLA VANESSA VELILLA PEREZ	C.C. 49.608.332
	JAIME EDUARDO RIANO BAUTE	C.C. 77.013.018

TERCERO: El 8 de septiembre de 2023, fue presentada para registro el Acta No. 012 del 12 de julio de 2023 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, presidida por la señora **MARIELA HERRERA MIRANDA**, en la cual consta el nombramiento de la junta directiva y revisor fiscal principal y suplente, radicada con el No. 1394658.

CUARTO: El 19 de septiembre de 2023, mediante acto administrativo de abstención de registro No. 4070 la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, se abstuyo de inscribir el nombramiento de la junta directiva de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S**, el cual en el Acta No. 012 del 12 de julio de 2023 de la asamblea general de accionistas.

"(...)"

MOTIVOS DE LA DEVOLUCION





1.) *Se presentan errores o incongruencias en los documentos que se anexan al trámite.*

Respetado usuario:

La Cámara de Comercio de Valledupar le informa que el acta N°012 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 12 de julio del 2023 no se puede inscribir, por lo siguiente:

Sea lo primero reiterar que el control de legalidad que ejercen los entes camerales es reglado y se limita a verificar si en el acta se dejó constancia del cumplimiento de los elementos que componen la convocatoria (órgano, medio y antelación), y si estos corresponden a lo establecido en los estatutos de la entidad.

1. El día 14 de julio del 2023 en esta Cámara de Comercio fue radicada con el número 1390751 y 1390752, el acta N° 011 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 12 de julio de 2023, convocada el 14 de junio del 2023, fecha de segunda convocatoria según consta en el acta presentada para registro.

El día 09 de septiembre del 2023 en esta Cámara de Comercio fue radicada con el número 1394658, el acta N° 012 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 12 de julio de 2023, convocada el 14 de junio del 2023, fecha de segunda convocatoria según consta en el acta presentada para registro. Así las cosas, verificada la información de las actas anteriormente mencionadas se puede concluir que corresponden a la misma asamblea de accionista realizadas simultáneamente, el mismo día, a la misma hora y en el mismo lugar, en las cuales desarrollan el mismo orden del día.

Teniendo en cuenta lo anterior, que hubo un estudio previo del acta N° 011 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 12 de julio de 2023, convocada el 14 de junio del 2023, la cual versa sobre los mismos hechos que constan en el acta N° 012 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 12 de julio de 2023, esta Cámara de Comercio se abstiene del registro del acta N°12 de julio de 2023, por lo anteriormente expuesto.

Finalmente, se informa que el deber de esta entidad es poner en conocimiento de las autoridades competentes las presuntas falsedades de documentos, motivo por el cual se le correrá traslado a la Fiscalía General de la Nación y a la Superintendencia de Sociedades para que se realicen las respectivas investigaciones si hay lugar a ellas. Dado que existen dos actas diferentes de la misma asamblea realizada el 12 de julio de 2023 que desarrollan el mismo contenido.

2. Se aclara que en el acta presentada para registro inicialmente se designó a un presidente y secretario distintos a los que suscriben el acta, así las cosas mal podría la asamblea en forma arbitraria elegir un nuevo presidente y secretario cuando ya se había dejado constancia en el punto número 2 la elección como presidente de la reunión al señor EVELIO DAZA y a secretario MANUEL SIERRA, máxime cuando la reunión se dio por terminada y en ese sentido no se podría realizar la misma asamblea de accionistas sin el lleno de los requisitos legales y estatutarios.

3. Respecto al acta aclaratoria suscrita por la señora MARIAELA HERRERA MIRANDA como presidente y el señor ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA CORDOBA como secretario, es necesario señalar que estos no fueron designados como presidente y secretario de la reunión realizada el 12 de julio de 2023, según la consta en el acta. Así las cosas, no se cumple con lo previsto en los artículos 14 y 15 del anexo 6 del Decreto 2270 del 2019. Sustento normativo: -





Artículos 14 y 15 del anexo 6 del Decreto 2270 del 2019.? (sic) Artículo 186 y 431 del Códigos de comercio.? (sic) Numeral 1.3.4 y subsiguientes de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades. (...)"

QUINTO: El 29 de septiembre de 2023, **ALFREDO ENRIQUE CHINCHÍA CÓRDOBA** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto administrativo de abstención de registro No. 4070 del 19 de septiembre de 2023.

Sobre el particular, la secretaria de asuntos legales y transparencia de este ente cameral resolvió dicho recurso, confirmando el acto administrativo de abstención de registro No. 4070 del 19 de septiembre de 2023, concediendo el de apelación, sustentado en lo siguiente:

"(...)

AL HECHO PRIMERO: Que el día **14 DE JULIO** de la presente vigencia, radico el señor **ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA CORDOBA** identificado con la C.C. 18932061 presencialmente ante las instalaciones de esta entidad registradora el acta **N° 012** del 12 de julio de 2023 (objeto del presente recurso) correspondiente a la reunión de segunda convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la sociedad **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.** eligiendo nueva junta directiva, asignándole el código de barras **N° 1390696.**

Que el día **25 DE JULIO** de la presente vigencia bajo el acto administrativo **N° 3976** esta cámara de comercio se abstuvo de inscribir el acta **N° 012** del 12 de julio de 2023 (objeto del presente recurso) correspondiente a la reunión de segunda convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la sociedad **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.** devolviendo de plano dicha solicitud, en base a los siguientes fundamentos jurídicos:

Respetado usuario: La Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Rio Cesar le informa que el Acta No. 012 de la asamblea extraordinaria de accionistas, de fecha 12 de julio de 2023 de la sociedad **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S** ? con radicado 1390696 no se puede inscribir por lo siguiente:

En el acta no hay constancia de:

1. El medio por el cual convocan a la primera reunión.
2. No hay constancia de quien convoca a la primera asamblea.
3. No cumplen con lo establecido en el Artículo 26 de los estatutos, toda vez que quien fue nombrado como secretario de la misma, no es quien funge como representante legal de la sociedad.
4. No cumplen con lo establecido en el Artículo 25 en cuánto al término para la reunión de segunda convocatoria.
5. Así mismo, no se declaró fallida la primera reunión por falta de quorum, por lo tanto, no se considera una reunión de segunda convocatoria, ya que se cumple con el quorum establecido en el artículo 24 de los estatutos vigentes.
6. No puede reanudarse o realizarse otra asamblea que fue terminada previamente, tal como indican en el acta que se pretende inscribir, por no cumplir con el quorum previsto en los estatutos.





Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el 17 de julio de 2023, fue radicado ante esta entidad registradora, escrito de OPOSICIÓN, siéndole asignado el radicado 3316-E; junto con la denuncia penal correspondiente en contra del acta anteriormente señalada, por los motivos expuestos en dicha oposición.

Sobre el particular, y en desarrollo de lo previsto en el numeral 1.1.12.6. de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades y, en concordancia de lo expuesto en la Resolución No. 311 del 24 de julio de 2023, que resuelve la solicitud de oposición, concediéndola, la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar se abstiene de realizar el registro del acta en mención.

Fundamento jurídico: Numeral 1.1.12.6. de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades. Artículo 429 de Código de Comercio Artículos 24, 25, 26, 27 y 29 de los estatutos vigentes de la sociedad.

Contra esta negativa de registro proceden los recursos administrativos de reposición ante esta Cámara de Comercio y de apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta comunicación.

AL HECHO SEGUNDO Y TERCERO: El día ocho de septiembre de la presente vigencia, nuevamente radico el señor **ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA CORDOBA** identificado con la C.C. 18932061 presencialmente ante las instalaciones de esta entidad registradora el acta **N° 012** del 12 de julio de 2023 (objeto del presente recurso) correspondiente a la reunión de segunda convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la sociedad **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.** eligiendo nueva junta directiva, asignándole el código de barras **N° 1394658**.

En esta ocasión junto con el acta en mención, el señor **ALFREDO CHINCHIA CORDOBA** anexo un acta aclaratoria correspondiente al acta **N° 012** del 12 de julio de 2023 (objeto del presente recurso) con el acta fallida, la **N° 011** de la asamblea extraordinaria de accionistas, de fecha 23 de junio de 2023, de la sociedad **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.** dejando las siguientes constancias:

ACTA ACLARATORIA

- Acta aclaratoria del acta No 012 de 12 de julio de 2023 correspondiente a la reunión extraordinaria de segunda convocatoria de la asamblea general de accionistas de la sociedad inversora y promotora club campestre de Valledupar S.A.S NIT. 901.002.345-3

En la ciudad de Valledupar, a los (5) días del mes de septiembre de 2023 se reunieron presidente y secretario de la reunión extraordinaria de segunda convocatoria realizada el 12 de julio de 2023, según acta 012 de esa fecha, correspondiente a la asamblea general de accionista de la sociedad inversora y promotora club campestre de Valledupar SAS según los artículos 132 del decreto 2649 de 1993, modificado por los artículos 14 y 15 del decreto 2770 de 2019 con el fin de aclarar los temas formales que se omitieron al momento de hacer la redacción o transcripción del acta en referencia número 012 del 12 de julio de 2023 cuya reunión se celebró en la fecha anotada, para lo cual, se tuvieron en cuenta las observaciones hechas por la cámara de comercio de Valledupar, según devolución de abstención de registro No 3976 de fecha 20230725, no obstante aclarándose que los requisitos de forma del acta en cuestión se cumplieron a cabalidad dentro de la reunión realizada, pero al hacer la transcripción de la referida acta se omitieron o no se expresaron. A continuación, se procede a efectuar,



mediante esta acta adicional las anotaciones de la falencias o errores formales encontrados en el análisis del estudio del acta 012 de 12 julio de 202, objeto de inscripción, para realizar nuevamente la solicitud de inscripción.

Aclaraciones al acta No 012 de 12 de julio de 2023

1. Se aclara el punto que tiene que ver con el medio, por el cual se convocó a la primera reunión. La cual se envió por correo electrónico y chat dirigido a todos los accionistas, conforme se establece en el artículo 25 de los estatutos de la sociedad tal como aparece en la convocatoria realizada el día 14 de junio de 2023, que se anexo al acta para su registro y la cámara de comercio devolvió este anexo, receptando solamente el acta. También dicha comunicación se hizo la convocatoria para la segunda reunión, en caso que se declarase **fallida la primera reunión, por falta de cuórum para deliberar se comenta; se omite transcribir esta anotación en el acta, pero se hizo y se anexo y vuelve anexarse para la inscripción del acta, que se presenta con esta acta adicional de aclaración que hace parte de la antedicha acta 012 de 12 de julio de 2023.**

2. Se esclarece el punto, de que no se expresó en el acta 012 de 12 de julio de 2023, la persona que está facultada por ley y estatutos para hacer la convocatoria, pues esta se efectuó por el gerente de la sociedad y figura suscrita por el en la convocatoria hecha el 14 de junio de 2023. Como podrá apreciarse en la comunicación correspondiente razón la cual se cumplió con este requisito de forma que se había anexado y la entidad lo excluyo señalando que únicamente recibía el acta para el registro, la cual se vuelve anexar, como constancia de que se agotó este registro.

3. se explica el asunto, respecto del secretario de la reunión esto se previó en el acta 012 de 12 de julio de 2023, pues la persona designada como **secretario** para la reunión fue el representante legal o gerente: **Alfredo Enrique Chinchía Córdoba**, en cumplimiento del artículo 26 de los estatutos, como aparece **probado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido posteriormente a la reunión realizada, por la cámara de comercio de Valledupar, el día 25/07/2023**, quien ostentaba la calidad de gerente y, por estatutos debería fungir como secretario, como este hecho se resolvió inmediatamente la falta de secretario debido a que la persona designada antes, se retiró de la reunión por lo que había necesidad de continuar con el desarrollo de la reunión de segunda convocatoria que por estatutos y ley, se podría deliberar y decidir legalmente con cualquier cuórum de acciones suscritas quedando aclarado este punto.

4. Se aclara el punto sobre la reunión por segunda convocatoria, la cual fue legalmente celebrada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 25 de los estatutos y el artículo 429 del código de comercio, además de la ley 1258 de 2008. **El termino para realizarla fue superior a los diez (10) días hábiles y después de los treinta (30), contados a partir de la declaración fallida de la primera reunión, por falta de cuórum para deliberar como en efecto se declaró.** Se puede verificar fácilmente que la reunión de segunda convocatoria, se realizó dentro del término estatutario y legal y aunque su transcripción no se explicó claramente en el acta, en ella se hace referencia y, en su oportunidad se anexo y fue regresada por la cámara de comercio. Igual como lo hizo con la convocatoria y demás anexos. Ahora se aportan nuevamente.

5. Se aclara también el tema de que, la **primera reunión se declaró fallida** como se evidencia como la constancia del acta fallida del 23 de junio de 2023 siendo válida la reunión de segunda convocatoria que se convocó desde la primera reunión el día (sic) 14 de junio de 2023. Así se estableció en la convocatoria de la primera reunión y en el acta de la reunión fallida. A pesar de que no se precisó en el acta y se omitió lo fallido de la reunión en el acta presentada para el registro que se reitera como **anexo** para tramitar la inscripción del acta.



6. Se aclara la cuestión de la terminación de la reunión es cierto que hubo un debate y desacuerdo entre los accionistas que, causo una división entre accionistas y en consecuencia, el accionista Evelio daza propuso la suspensión por cinco minutos como consta en el acta 012 de 012 de 12 de julio de 2023, y no contento impulsivamente dio por terminada la reunión, lo cual no se sometió a votación ni fue aprobado, ni se dejó constancia en el acta de esa terminación, por lo que los accionistas presentes que hicieron quórum continuaron la reunión, el cual fue de nuevo verificado y como se trataba de reunión de segunda convocatoria, el quorum fue legal y suficiente para deliberar y decidir válidamente con cualquier cantidad de las acciones suscrita y pagadas, como esta (sic) establecido en los estatutos de la sociedad y el artículo 429 de código de comercio y e (sic) artículo (sic) 20 de la ley 1258 de 2008 para este clase de reuniones.

por otra también se reconoce que para el día 17 de julio de 2023 se radico un escrito de solicitud de **oposición**, bajo el radicado de la cámara de comercio de Valledupar número 3316-E junto con denuncia penal que, buscaba obstaculizar la inscripción del acta 012 de 12 de julio de 2023, Oposición que en forma apresurada acepto y concedió esa cámara de comercio , mediante Resolución No 311 del 24 de julio de 2023, pero que, al interponerse el recurso de rigor contra ese acto negativo de registro fue Revocado mediante resolución No 418 de 30 de agosto de 2023. Situación que en la actualizada no surte efecto para hacer sobre el registro del acta No 012 del 12 de julio de 2023, la cual se presenta para su inscripción hechas las aclaraciones que da fe la presenta acta de aclaratoria, adjunta.

No habiendo más temas que aclarar y habiéndose aprobado por el **presidente y secretario de la reunión** de la fecha, Según el acta No 012 del 12 de julio de 2023 se firma por los que en ella intervinieron como personas designadas;

Mariela Herrera Miranda

Presidenta

Alfredo Enrique Chinchía Córdoba

Secretario

el secretario da fe, que la presente acta adicional es aclaratoria del acta 012 de 12 de julio de 2023, la cual, se adjunta para el correspondiente registro de cámara de comercio de Valledupar y el asentamiento en el libro de acta de la asamblea general de accionistas de la sociedad.

(...)

AL HECHO CUARTO Y QUINTO: Se hace necesario dilucidar al señor **CHINCHIA CORDOBA, en el sentido de que esta entidad registradora no confundió como tampoco cometió error ni equivocación al momento de expedir el acto administrativo recurrido, **N° 4070**, ya que se hace claridad y mención en los fundamentos jurídicos de dicha abstención, que el **DÍA 14 DE JULIO** de la presente vigencia fue radicada ante esta entidad registradora al acta **N° 11** del 12 de julio de 2023 correspondiente a la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.** siéndole asignado los códigos de barras **N° 1390751 y 1390752** sin hacer mención o alusión del acta aclaratoria sin fecha, anexada y transcrita en el anterior numeral, como tampoco esta cámara de comercio hizo referencia a la reunión fallida aportada como anexo, el día 8 de septiembre de la presente vigencia, siéndole asignado el código de barras **N° 1394658.****





Así las cosas, y para mayor ilustración, permito me transcribir en su totalidad las constancias dejadas en el acta N° 11 a la que hace alusión esta cámara de comercio en su acto administrativo N° 4070 (objeto del presente recurso).

El acta que se transcribe a continuación, fue radicada ante esta entidad registradora por parte del señor EVELIO JOSE DAZA DAZA el día catorce (14) de julio de la presente vigencia siéndole asignado los códigos de barras N° 1390751 y 1390752, Correspondiente al acta N° 11 del 12 de julio de 2023 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.

(...)

Finalmente, en lo que corresponde a estos puntos (cuarto y quinto del recuro), se logró probar por parte de esta entidad registradora al momento de realizar el estudio jurídico del acta N° 12 (del 12 de julio de 2023) radicada bajo el N° 1394658 que las constancias dejadas en dicha acta son exactamente las mismas que las plasmadas en el acta N° 11 (12 de julio de 2023) radicada bajo los números N° 1390751 y 1390752 concluyendo que corresponden a la misma asamblea de accionistas realizadas simultáneamente, señalando en las constancias dejadas en las actas el mismo día, hora y lugar de la reunión, versando sobre los mismos hechos y orden del día.

AL HECHO SEXTO: En lo que concierne al hecho sexto, esta entidad registradora se permite reiterar que el control legal asignado a las cámaras de comercio es de carácter restringido y reglado. Por lo que efectivamente, si los actos o documentos no cumplen con los presupuestos señalados en la ley para el registro, deberán abstenerse de inscribirlos cuando así lo determine la norma o por presentar ineficacias o inexistencias.

Sobre las reuniones de segunda convocatoria resulta pertinente señalar las condiciones establecidas en el artículo 429 del código de comercio para que proceda dicha reunión, a saber:

ARTÍCULO 429. REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA POR DERECHO PROPIO-REGLAS. Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. (subrayado propio).

Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior. En las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera sea el número de acciones representadas.

Igualmente, se hace necesario mencionar el artículo 3.27 de la circular básica jurídica expedida por la Superintendencia de Sociedades en el cual se regulan y se instruyen de manera clara y precisa el procedimiento que debe seguir el empresario en el caso de que pretendan subsanar errores (omisión de datos exigidos por la ley) dentro de las actas radicadas en la respectiva cámara de comercio, permitiendo adjuntar actas adicionales aclarando lo respectivo.





3.27. Errores en las actas. Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, QUIENES HUBIERAN ACTUADO COMO PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA REUNIÓN, (subrayado propio) pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Cuando se trate de hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para tal efecto.

Los simples errores de transcripción se deben salvar mediante una anotación a pie de la página respectiva o por cualquier otro mecanismo de reconocido valor técnico que permita evidenciar su corrección.

La anulación de folios se debe efectuar señalando sobre los mismo. La fecha y la causa de la anulación, suscrita por el responsable de la anotación con indicación de su nombre completo.

Así las cosas, y en concordancia con las normas anteriormente citadas, no es cierto lo que manifiesta el recurrente en el presente punto, ya que, en base a las constancias dejadas en el acta **N° 12** (objeto del presente recurso) se designó como presidente de la reunión, al señor **EVELIO JOSE DAZA DAZA** y como secretario al señor **MANUEL SIERRA**.

Ahora bien, que posterior a la designación de presidente y secretario de la reunión, se dejó constancia en el acta que el presidente, el señor **EVELIO JOSE DAZA DAZA** dio por **TERMINADA LA ASAMBLEA**, retirándose un "gran número de accionistas", lo cual significa que la reunión de segunda convocatoria fue fallida y no se desarrollaron en debida forma las decisiones a debatir y decidir, por lo tanto, dentro del ordenamiento jurídico vigente y aplicable en este caso en particular como también citado en líneas anteriores no se prevé que dentro de las reuniones de segunda convocatoria se permitan violando los estatutos y la normatividad, la elección de **NUEVO PRESIDENTE Y SECRETARIO** sin el lleno de los requisitos legales una vez el órgano competente, en este caso el presidente de la reunión de por culminada la sesión, por cuanto, tal y como se plasmó en el acta no existió una suspensión de las deliberaciones (artículo 430 Código de Comercio – estatutos sociales artículo 25 parágrafo 3°).

Por consiguiente, el acta aclaratoria de la reunión y que hace alusión el recurrente debió ser suscrita tal como lo prevén los estatutos en su **ARTÍCULO 26** por **EVELIO JOSE DAZA DAZA** (elegido por la asamblea) y por el señor **ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA CORDOBA** (Representante legal – gerente) **ESTANDO PRESENTE EN LA REUNIÓN**, y no la señora **SONIA MARGARITA PEZARA OÑATE** (representante legal – acto recurrido) en ocasión a que el día 16 de mayo de 2023 esta cámara de comercio, procedió a la inscripción del acta **N° 111** del 24 de abril de 2023, siéndole asignado el registro N° 51743 del libro IX en donde la **JUNTA DIRECTIVA** decide por ser de su competencia, elegir nuevo representante legal designando a la señora **SONIA MARGARITA PERAZA OÑATE**, posteriormente, El día 26 de mayo de la presente vigencia, dentro de los términos legales establecidos en la normatividad vigente, **JOSE LUIS HORLANDY LEON**, en representación de los miembros de junta directiva a través de poder especial, otorgado por: **EVELIO DAZA DAZA, ARNALDO FRAGOZO ROMERO, MANUEL SIERRA GUTIERREZ, EIBARTH MURILLO DAZA, JULIO CESAR VARGAS VERGARA**, instaura ante esta entidad registradora, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo número **51743** y finalmente, la Superintendencia de Sociedades comunica a esta entidad registradora el día 7 de septiembre de 2023 la Resolución N° 303-010758 mediante la cual se resuelve un recurso de apelación, **CONFIRMANDO** el acto administrativo de registro N° 51743.

(...)





Así las cosas, y en base a las constancias dejadas en el acta, esta entidad registradora no extralimito sus funciones legales, tal como lo menciona el recurrente, sino que verso el estudio jurídico en el desarrollo del acta y se abstuvo de inscribir dicho documento por no cumplir con el lleno de los requisitos legales y estatutarios.

ahora bien, teniendo en cuenta que se anexo un acta aclaratoria al trámite **N° 1394658** correspondiente al acta **N°12** (objeto del presente recurso) la cual no cumple con los presupuestos establecidos en la circular básica jurídica expedida por la Superintendencia de Sociedades, numeral **3.27**, por cuanto:

PRIMERO: En este caso quienes actuaron como presidente y secretario no fueron los designados de acuerdo al acta inicial, es decir, la **N° 12** (objeto del presente recurso).

SEGUNDO: Luego de realizado el estudio jurídico por parte de esta cámara de comercio, se pudo constatar que **NO SE PRESENTARON SIMPLES ERRORES DE TRANSCRIPCIÓN U OMISIONES CORRESPONDIENTE A LOS DATOS EXIGIDOS POR LA LEY O LOS ESTATUTOS**, sino, que en base a la primera devolución de plano (**acto administrativo N° 3976**) resuelta por esta entidad registradora el día 25 de julio de 2023 señalada en el hecho primero de la presente resolución, y pasados dos meses después de dicha abstención se pretende bajo la figura de **ACTA ACLARATORIA** enmendar errores de fondo, en ocasión a que no se cumplieron los requisitos legales establecidos en los estatutos vigentes de la sociedad, correspondientes a los artículos 24, 25, 26 plasmados en el acto devolutivo.

No podrá el recurrente pretender desnaturalizar la figura jurídica del acta aclaratoria cuando no se cumplen a cabalidad ninguno de los presupuestos legales y estatutarios de las actas iniciales objeto de estudio y que corresponden a las cámaras de comercio verificar el cabal acatamiento del contrato social en base a las facultades otorgadas por el legislador como es el caso que nos ocupa.

- ACTO RECURRIDO POR EL SEÑOR ALFREDO CHINCHIA CORDOBA

El acta que se transcribe a continuación, fue radicada ante esta entidad registradora por parte del señor **ALFREDO CHINCHIA CORDOBA** el día ocho (8) de septiembre de la presente vigencia siéndole asignado el código de barras N° **1394658**, Correspondiente al **acta N° 12** de la asamblea extraordinaria de accionistas correspondiente a la sociedad **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**

Valledupar, 12 de julio de 2023

**ACTA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA INVERSORA Y
PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S**

NIT: 901.002.345-3

ACTA No 012

Siendo las 6:00 pm del día 12 de julio del 2023 en la ciudad de Valledupar, se de inicio a la duodécima (012) Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad inversora y Promotora Club Campestre de Valledupar S.A.S; NIT: 901.002.345-3 en el domicilio de la Inversora y Promotora Club Campestre de Valledupar S.A.S, previa convocatoria enviada a los 99 socios de la sociedad el día 14 de junio del 2023 y se fijó legalmente la nueva fecha de la reunión por segunda convocatoria para el 12 de julio de 2023, en el mismo sitio y hora, también se invitó



por el chat el día anterior y el mismo día a todos los accionistas, convocatoria realizada según artículo 25 de nuestros estatutos con el siguiente orden del día.

(...)

DESARROLLO

1. Llamado a lista y verificación del Quorum.

Hecho el llamado a lista y verificado de cuórum para deliberar, según el cuadro que se inserta:

(...)

Se hace claridad, que, siendo reunión de segunda convocatoria, para sesionar y tomar decisiones, puede estar confrontado con cualquier número de accionistas y acciones suscritas y presentes. Del llamado a lista anterior, se concluye que hay cuarenta y un (41) accionistas presentes, cuarenta y cuatro (44) poderes y catorce (14) que no asistieron, arrojando un total de acciones suscritas, presentes y con poderes, de veinticinco mil quinientas (25.500).

2. Elección de presidente y secretario de la reunión.

Se somete a consideración y votación la elección del presidente de la reunión de asamblea de accionista con el siguiente resultado:

(...)

De este punto se concluye que los accionistas nominados para presidir la reunión de asamblea son: Mariela Miranda y Evelio Daza, arrojando el siguiente resultado:

- Mariela Herrera 30 Votos a favor equivalente a siete mil trescientas cincuenta y ocho (7.358) acciones pagadas
- Evelio Daza 54 Votos a favor equivalente a trece mil doscientas veinticinco (13.225) acciones pagadas

Quedando como presidente electo de la reunión el accionista Evelio Daza y se vota por el secretario Manuel Sierra con la misma votación que el presidente, trece mil doscientas veinticinco (13.225) acciones pagadas.

se presenta una fuerte discusión entre los miembros que conforman la asamblea, debatiéndose que se pasara al punto de proposiciones y varios, el cual no está incluido en el orden del día por el cual se convocó a esta asamblea extraordinaria.

El presidente, Evelio Daza propuso que se suspendiera la reunión por cinco (5) minutos y posteriormente; en forma ligera, dio por terminada la asamblea sin someterlo a consideración y votación y luego se fueron yendo un gran número de accionistas.

Luego, se retoma por parte de los accionistas, que quedaron, seguir desarrollando el orden del día, por lo que se volvió a ser el llamado a lista y verificación del cuórum con el siguiente resultado:

(...)

Del llamado a lista anterior, se concluye que hay quince (15) accionistas presentes, diez (10) poderes y setenta y tres (73) que no asistieron, arrojando un total de acciones suscritas, presentes y con poderes, de siete mil quinientas - (7.500). Reiterando que en las asambleas extraordinaria de segunda convocatoria se delibera y decide con cualquier cuórum que asista, tal como lo establecen nuestros estatutos, la ley 1258 del 2008 y el Código de Comercio

Se sometió a consideración y votación la elección del presidente de la asamblea arrojando la siguiente votación:

(...)

Mariela Herrera presidente electa con una votación de seis mil noventa y tres (6.093) acciones pagadas y Alfredo Chinchia, como secretario, por derecho propio.

Es así como se continúa realizando el orden del día presidido por Mariela Herrera.

3.- Lectura del acta de la segunda convocatoria del 6 de junio 2023

Se da lectura a acta #010 del 6 de junio de 2023 y es aprobada por unanimidad.

4. Elección de revisor fiscal y suplente y asignación de honorarios.

En vista de lo avanzado de la hora, los posibles Revisores Fiscales de la empresa, los cuales han sido elegidos en otra asamblea, pero el acta de la asamblea no ha sido registrada en la Cámara de Comercio, no pudieron presentar nuevamente las hojas de vida ante los miembros de la asamblea.

Por lo tanto, se aplaza la elección de estos funcionarios para otra oportunidad y es importante que quede constancia que la directiva a presentado que se desarrolle este punto en todas las asambleas.

(...)

6. Lectura y aprobación del acta de dicha asamblea

Se da lectura al acta y es aprobada con una votación de seis mil noventa y tres (6.093) acciones pagadas, presentes y con poder.

No habiendo más nada que tratar se dio por terminada la asamblea a las 10:45 pm

MARIELA HERRERA MIRANDA
Presidenta

ALFREDO CHINCHIA CORDOBA
secretario

El secretario, da fe de la autenticidad de la presente acta 012 de la asamblea extraordinaria de la sociedad inversora y Promotora Club Campestre de Valledupar SAS, efectuada el día 12 de julio de 2023 y que consta de (33) folios, incluido este.

ALFREDO E. CHINCHIA CORDOBA
Secretario

Que, en base al estudio jurídico realizado por esta cámara de comercio y las constancias dejadas en el acta anteriormente señalada, esta entidad registradora procedió a la devolución de plano bajo el acto administrativo **N° 4070** teniendo en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos:

(...)

De conformidad con el texto citado, se observa que la reunión extraordinaria de segunda convocatoria de la asamblea general de accionistas de la sociedad **INVERSORA Y PROMOTORA DEL CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.** que consta en el **acta N° 12** del 12 de julio de 2023 se celebró atendiendo los siguientes aspectos sobre convocatoria y quorum:

- **Lugar de la reunión:** El artículo primero de los estatutos establece que el domicilio de la sociedad será el municipio de Valledupar, según consta en el acta N° 12 dicha reunión se llevó a cabo en dicho municipio, por tanto, el requisito del lugar de la reunión se encuentra cumplido.

- **Convocatoria:** Según las constancias dejadas en el **acta N° 12** del 12 de julio de 2023 en dicha reunión **no se logró especificar quien realizaba** la convocatoria a dicha reunión, por cuanto se señala que se citó a noventa y nueve socios por cuanto se manifiesta que se cumplió lo contenido en el cuerpo estatutario artículo 25, lo cual para esta cámara de comercio no le es claro ya que no se dejó constancia de que se declaró fallida la primera reunión por falta de quorum, en ocasión a que el acta aclaratoria como se explicó anteriormente, no cumple con los presupuestos exigidos por la Superintendencia de Sociedades en la circular básica jurídica.

En ese sentido es preciso verificar lo manifestado en el **acta N° 11** del 23 de junio de 2023 correspondiente a la reunión fallida de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad, sobre la convocatoria a la primera reunión:

ACTA FALLIDA

**ACTA DE REUNION FALLIDA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ACCIONISTAS DE
LA SOCIEDAD
INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S
NIT.901002345-3
ACTA N° 011**

En Valledupar, a los veintitrés (23) días del mes de junio de 2023, siendo las 6:00 pm, se dio inicio a reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas, en el domicilio principal de la sociedad: Inversora Y Promotora Club Campestre De Valledupar S.A.S., ubicado a 500 metros del puente Hurtado de la vía Valledupar a los Corazones, por citación a los correos electrónicos y WhatsApp de los accionistas realizada el día 14 de junio de 2023, por parte del Representante legal de la empresa, como establece el artículo 29 de los estatutos, en correlación con el artículo 20 de la ley 1258 de 2008, en dicha reunión estuvieron presentes y/o por poder los accionistas fundadores de la sociedad, según la relacionan de la lista de asistentes, a saber:

(...)

Se observó que no estaba reunido el cuórum para deliberar, puesto que, de acuerdo al capital suscrito, inscrito y certificado por la Cámara de Comercio de Valledupar, éste se divide en

Treinta Mil (30.000) acciones suscritas, cuyo quorum mínimo para sesionar es de Quince Mil Una (15.001) acciones suscritas. Es decir, el cuórum legal es de la mitad más una de las acciones suscritas con derecho a voto, equivalente al 51% del capital suscrito, según el artículo 33 de los estatutos y los artículos 22 y 29 de la ley 1258 de 2008.

En ese contexto, se verificó el quorum fue de ocho mil cien (8.100), acciones suscritas, el cual, resulta inferior al quorum estatutario y legal para constituirse y sesionar la Asamblea General de Accionistas, Consiguientemente, hace el uso de la palabra el secretario y gerente de la sociedad para informar que, debido a que no se constituye el cuórum legal y reglamentario para la sesión, no fue posible reunirse la Asamblea General de Accionistas, por lo que deja constancia de la declaración fallida de la reunión de la Asamblea, por falta de cuórum para deliberar.

Advirtiéndose que, en la primera convocatoria efectuada el día 14 de junio de 2023, se fijó legalmente la nueva fecha de la reunión por segunda convocatoria para el 12 de julio de 2023, en el mismo sitio y hora.

Ahora bien, de las constancias citadas en el Acta de la primera reunión anexada al presente trámite, se observa que se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 25 de los estatutos de la sociedad **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S**, pues, la fecha de la reunión por segunda convocatoria se fijó en la primera convocatoria para el 12 de julio de 2023, en mismo lugar y hora.

Asimismo, en el Acta **N° 12** del 12 de julio de 2023, de la cual trata la reunión por segunda convocatoria, consta que la reunión se llevó a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la primera convocatoria. Por lo tanto, sobre este particular, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de los estatutos.

Con respecto a la convocatoria, de conformidad con las constancias contenidas en los documentos, se advierte que ésta fue realizada con la anticipación, **pero no se especificó el medio realizado** para dicha convocatoria en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de los estatutos.

No obstante, frente al órgano que realizó la citación, en el Acta n.° 11 del 23 de junio de 2023 se señaló que la convocatoria fue realizada por el representante legal de la compañía y en el Acta N.° 12 del 12 de julio de 2023, **no se indicó el órgano que convocó**. En ese sentido, no es claro para este despacho el órgano que convocó. Si bien, de acuerdo con el artículo 29 de los estatutos las reuniones extraordinarias pueden ser convocadas por el gerente, los miembros de junta y los accionistas, es importante que se tenga claridad del órgano que realiza la misma.

QUORUM DELIBERATORIO: De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 186 y 429 del Código de Comercio, así como lo establecido en la circular básica jurídica, y los estatutos vigentes (artículos 33, y 36 N° D), arriba citados, es preciso concluir que, si bien en las reuniones de segunda convocatoria se puede deliberar con un número plural o singular de acciones, se requiere cumplir con las **MAYORÍAS ESPECIALES ESTABLECIDAS EN LA LEY Y EN LOS ESTATUTOS.**

Que, según las constancias dejadas en el acta **N° 12** del 12 de julio de 2023, numeral primero, inicialmente se encontraban presentes un total de (25.500) acciones suscritas, del total de las acciones suscritas de la sociedad, es decir, (30.000).

Ahora bien, teniendo en cuenta que en las reuniones de segunda convocatoria se deben respetar las mayorías presentes, en el caso concreto, se advierte que el presidente designado, el señor **EVELIO JOSE DAZA DAZA**, dio por terminada la reunión tal y como se plasmó en el acta y se ratificó en el escrito del recurso, gozando de plena facultad legal para tomar dicha decisión.

Así las cosas, y posterior a la terminación de la reunión por parte del Presidente designado enunciado en el anterior párrafo, se eligió nuevo presidente (Mariela Herrera Miranda) y secretario (Alfredo Chinchia Cordoba) de dicha reunión, para un total de acciones suscritas presentes de siete mil quinientas (7.500.) del total de las acciones suscritas de la sociedad, es decir, (30.000).

No existiendo el quorum deliberatorio requerido en los estatutos (artículo artículos 33, y 36 N° D) para la toma de las decisiones que dieron origen a dicha reunión de segunda convocatoria.

APROBACIÓN DE LAS ACTAS, FIRMAS Y FORMALIDAD PARA EL REGISTRO:

El acta **No. 12**, materia de revisión no se encuentra debidamente aprobada y firmada por el presidente y secretario de la reunión. (artículo 3.25.2 numerales K y P circular básica jurídica Superintendencia de Sociedades).

De igual manera el acta aclaratoria (5 de septiembre de 2023) no se encuentra firmada por quienes fueran elegidos presidente y secretario de la reunión inicial.

CONSIDERACIONES ESPECIALES

En lo que respecta a la advertencia dejada en el escrito del recurso por parte del señor **CHINCHIA CORDOBA** de futuras quejas ante los distintos organismos de inspección, vigilancia y control, en contra de esta cámara de comercio, se reitera que se encuentra facultado como ciudadano y accionista de la sociedad motivo de la presente resolución, para acudir a las instancias que considere pertinentes con la finalidad de hacer valer sus derechos sociales, lo cual esta cámara de comercio esta presta a exponer en debida forma, como ha sido siempre, la defensa pertinente al momento de ser requerida.

Así las cosas, no es de buen recibo por parte de esta entidad registradora como autoridad administrativa las actitudes temerarias y desafiantes plasmadas en el escrito por el recurrente como es de costumbre.

MEMORIAL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023

En lo que respecta al memorial anexado como prueba dentro del escrito del recurso, este despacho aclara que no existe ningún tipo de petición especial y/o adicional que se deba responder de fondo y de forma que guarde relación con la actuación impetrada, por cuanto el recurrente manifiesta bajo la premisa de una "**recomendación**" que esa cámara de comercio deberá mejorar las bases o fundamentos jurídicos para devolver los actos sujetos a registros ya que según **CHINCHIA CORDOBA**, no existe una consistente motivación jurídica.

SÉPTIMO. CONCLUSIÓN Y CONSIDERACIONES FINALES.

Por todo lo expuesto, se concluye que, (i) La Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar es una autoridad administrativa que hace un control meramente formal, de los

documentos que son objeto de registro y que son radicados para su inscripción, (ii) El mencionado control de legalidad es de carácter reglado, taxativo, restringido y subordinado a la ley, razón por la cual a las cámaras de comercio solo les está permitido verificar los principios formales de los documentos que son objeto de petición de registro, partiendo del principio de buena fe, y del carácter probatorio de las actas y, (iii) el acta analizada acredita el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por los estatutos y la ley.

Este despacho por ser de su competencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR el acto administrativo N° 4070 mediante el cual la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR se abstuvo de inscribir el acta N° 12 del 12 de julio de 2023 correspondiente a la sociedad **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S** con matrícula mercantil N° 138866 en donde la Asamblea Extraordinaria de Accionistas designa: **miembros de la junta directiva.**

(...)"

SEXTO: La Superintendencia de Sociedades mediante Resolución No. 303-000189 del 17 de enero de 2024, revocó el acto administrativo No. 4070 del 19 de septiembre de 2023, mediante el cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** se abstuvo de inscribir el nombramiento de la junta directiva de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**, decisión contenida en el Acta No. 012 del 12 de julio de 2023 de la asamblea general de accionistas.

SÉPTIMO: El contenido de la Resolución No. 303-000189 del 17 de enero de 2024, que revocó el acto administrativo No. 4070 del 19 de septiembre de 2023, fue comunicada a esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2024, en dicha resolución no se ordena la inscripción del Acta No. 012 del 12 de julio de 2023 de la asamblea general de accionistas, ni la revisión de la misma.

OCTAVO: El 13 de marzo de 2024, esta entidad recibió la petición presentada por el señor **ALFREDO CHINCHIA CORDOBA**, radicada con el No. 1435-E, en la cual solicita:

*"(...) solicito muy respetuosamente que se notifique la resolución proferida por la superintendencia de sociedades donde resolvió el recurso de apelación el día 29-09-2023 y a la vez solicito que se inscriba de carácter urgente dicho acto administrativo que se inscriba en la matrícula mercantil número 138866 de la **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S**, a la vez solicito copia donde aparezca dicha inscripción."*

Resulta oportuno señalar, que a la fecha ninguno de los interesados ha sido notificado por la Superintendencia de Sociedades de la Resolución No. 303-000189 del 17 de enero de 2024, personalmente o por medio electrónico, por lo que este ente cameral desconoce si existe notificación por aviso.

Lo anterior, teniendo en cuenta las manifestaciones de una de las partes interesadas **EVELIO JOSE DAZA DAZA**, presidente de la junta directiva y **JAIR JOSE GONZALEZ VIGNA**,

representante legal de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**, realizadas mediante comunicación de fecha 15 de marzo de 2024.

Así, para que los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas tengan vocación de ejecutoria, es requisito indispensable que los mismos estén en posibilidad de producir efectos jurídicos y sólo cumplen tal condición las decisiones de la Administración que han sido dadas a conocer a los interesados a través del medio y condiciones de fondo y forma previstas en la ley para el efecto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia No. T-142/95, expresó:

“(…)

3.1. Fuerza ejecutoria del acto administrativo.

Sobre ella, dijo la Corte en la Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995 (Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara): “...está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados... La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos”.

Así, el acto administrativo tiene fuerza ejecutoria, produce sus efectos jurídicos, una vez ha quedado en firme luego (sic) de cumplir con los requisitos de publicación o notificación, y cuando no queda por resolver recurso alguno en su contra. Debe entonces la Administración proceder a cumplirlo y a hacerlo cumplir.

Ahora bien: tal como lo anotó la Corte en la Sentencia T-484 del 11 de agosto de 1992 (Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz), el particular que inicia con su petición una actuación de la administración, tendente a que se le resuelva una situación de carácter particular y concreto, o se le reconozca un derecho de igual categoría, puede exigir por vía de tutela que se expida el acto administrativo por medio del cual se da pronta resolución a su petición. (...) (Subrayado fuera de texto).

Para abordar en debida forma el asunto, se debe tener en cuenta que la firmeza de un acto administrativo registral implica su carácter definitivo y final por que no se interpusieron recursos o por la decisión de los recursos administrativos; al paso que el carácter ejecutivo significa que por sí mismo este es obligatorio y su condición de ejecutorio implica que la entidad registral los puede llevar a la práctica o hacerles producir los efectos legales correspondientes.

Si reparamos juiciosamente en el procedimiento administrativo ordinario, los actos administrativos únicamente adquieren firmeza vencido el término para la interposición de recursos o resueltos estos. De esta manera, si la actuación administrativa culmina con una resolución que impone una multa, otorga un permiso o reconoce un derecho, la situación jurídica del particular solamente

queda en firme y produce todos sus efectos, a partir de la firmeza de la resolución. Antes, el derecho no está consolidado, no es exigible y no está produciendo efectos en el mundo jurídico.

Sin embargo, con la actividad registral mercantil, por el contrario, el simple registro o abstención del registro produce oponibilidad y permite a los terceros consultar los archivos y solicitar copias de los documentos inscritos o abstenciones de registro; es decir, se está exteriorizando los efectos del acta haciéndolo efectivo, tanto a las partes como a los terceros. La oponibilidad ocurre independientemente de la voluntad de la cámara de comercio, de las partes, de los terceros, puesto que opera por el simple ministerio de la ley y en forma simultánea y coetánea al registro mismo.

Lo anterior, en principio, no implica que contra el acto de registro o abstención del registro no quepan los recursos y ya se pueda ejercer el control jurisdiccional, porque precisamente los recursos operan antes de la ejecutoria, y el agotamiento de los recursos administrativos es presupuesto básico para acudir a la jurisdicción de lo contencioso.

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."*

Ahora bien, con fundamento en la normativa indicada, una causal de la firmeza de los actos administrativos es la notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos, para el caso que nos ocupa teniendo en cuenta que las partes no han sido notificadas del acto administrativo que resuelve el recurso de alzada, no es oponible a las partes interesadas y a los terceros, coartando el derecho de quienes no estén de acuerdo con la decisión de la autoridad administrativa de acudir a la jurisdicción de lo contencioso.

Así pues, si la Resolución No. 303-000189 del 17 de enero de 2024, no ha sido notificada en debida forma, en consecuencia, no ha nacido a la vida jurídica, por lo tanto, no ha sido ejecutoriada y no es posible que sea oponible a las partes y a terceros.



Ahora bien, bajo el supuesto de que la Resolución arriba señalada haya sido notificada en debida forma a las partes, sería inocuo proceder a la inscripción de la misma como pretende el señor **ALFREDO CHINCHIA CORDOBA** si de entrada se advierte que de la lectura de la Resolución No. 303-000189 del 17 de enero de 2024, la Superintendencia de Sociedades no ordena a este ente cameral la inscripción o revisión del Acta No. 12 del 12 de julio de 2023 de la asamblea general de accionistas, por lo tanto, no existe posibilidad de admitir la inscripción con base en lo pretendido por el peticionario.

Conforme a lo previsto en el artículo 86 numeral 3 del Código de Comercio, corresponde a las Cámaras de Comercio la función importante de certificar todo lo relativo a los actos y contratos inscritos en el registro mercantil. De tal manera que la obligación de certificar, propiamente dicha, surge cuando se ha realizado la inscripción previa del acto o contrato, cuya certificación se requiere.

Sobre los recursos, la Superintendencia de Sociedades en el numeral 1.12.1.4. de la Circular Externa No. 100-000002, señala:

1.12.1.4. Certificación de recursos. (...)

Una vez resueltos definitivamente los recursos administrativos notificados, la cámara de comercio inscribirá la respectiva resolución cuando esta se refiera a una inscripción, dejando de certificar los recursos presentados. En el caso de los recursos de apelación, la cámara realizará dicha actuación, una vez le sea comunicada la decisión por parte de la Superintendencia de Sociedades.

(...)

Los recursos contra los actos de abstención de registro no se certificarán."

Bajo ese entendido, en el caso que nos ocupa no corresponde el recurso de alzada a una inscripción, sino a un acto de abstención (devolución No. 7040), por lo tanto, no es procedente el registro de la Resolución No. 303-000189 del 17 de enero de 2024, con fundamento en lo previsto en la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades

Así las cosas, insiste esta entidad en señalar que de no cumplirse los requisitos de notificación según lo prevé el artículo 67 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en este caso por parte de la Superintendencia de Sociedades, no le corresponde a esta Cámara de Comercio por no tener la facultad notificadora tal como lo indica la Resolución No. 303-000189 del 17 de enero de 2024, la cual señala:

"(...)

En mérito de lo expuesto, la Directora de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos,

RESUELVE:

(...)



ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de esta Resolución a las siguientes personas:

- 2.1. **ALFREDO ENRIQUE CHINCHÍA CÓRDOBA** identificado con cédula de ciudadana n.º 18.932.061, al correo electrónico alfredochinchiacordoba@hotmail.com, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.2. **EVELIO JOSÉ DAZA DAZA** identificado con cédula de ciudadana n.º 12.711.181, al correo electrónico evedaza3@hotmail.com de conformidad con el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.3. **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**, identificado con NIT 901.002.345-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces al correos (sic) electrónicos ipccv2023@gmail.com de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
(...)” (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se puede concluir que corresponde a la Superintendencia de Sociedades notificar el contenido de la Resolución al señor **ALFREDO ENRIQUE CHINCHÍA CÓRDOBA** y no a este ente cameral.

8.1. Consideración especial de la falta de notificación de la Resolución No. 303-000189 del 17 de enero de 2024.

Sobre el particular, manifestaron las partes interesadas lo siguiente:

EVELIO JOSE DAZA DAZA, mediante comunicación de fecha 15 de marzo de 2024, radicada en esta entidad el 16 de marzo de 2024, con el No. 1551, señala:

“En atención a su solicitud de fecha 13 de marzo de 2024, me permito informar a esa institución registradora que a la fecha no he recibido comunicación por parte de la superintendencia de sociedades vía correo electrónico, personal o físico, así como tampoco conozco que se haya notificado por aviso el acto administrativo por el cual se resuelva recurso de alzada interpuesto por el accionista ALFREDO CHINCHIA CORDOBA, ni tampoco conozco el contenido de la resolución.

Por otra parte, manifiesto que la actuación del señor CHINCHIA fue por rumores callejeros que han señalado actos que afectan la firmeza de la actual junta directiva de la sociedad INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.”

Por su parte, el representante legal de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**, **JAIR JOSÉ GONZÁLEZ VIGNA** señala:

*“Dando respuesta a su solicitud recibida el 13 de marzo de 2024, me permito informar que a la fecha no he recibido comunicación en donde presuntamente se dirime presuntamente lo correspondiente a la elección de junta directiva de la sociedad **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**, llevada a cabo el 12 de julio de 2023, tampoco he sido notificado por parte de la superintendencia de sociedades ni personalmente o por correo*

electrónico todo lo que se conoce es por oídas callejeras, desconociendo completamente el contenido del acto administrativo que resuelve el recurso de apelación.”

por parte del señor **ALFREDO CHINCHIA CORDOBA** no se ha obtenido respuesta alguna sobre el mismo asunto, sin embargo, de su derecho de petición se puede inferir que este no ha sido notificado del contenido de la Resolución No. 303-000189 del 17 de enero de 2024.

Sin que obste lo anterior, bajo el amparo del principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Nacional, y considerando que la Resolución No. 303-000189 del 17 de enero de 2024, al día de hoy ya debió entenderse notificada por conducta concluyente, al tener conocimiento de que algunos interesados presentaron solicitud de aclaración a la Superintendencia de Sociedades con copia a esta Cámara de Comercio, la cual fue atendida dentro de los términos legales por parte de la Superintendencia, así las cosas, la Gerencia de Registros Públicos por ser competente avoca conocimiento de la siguiente manera:

1. Dar cumplimiento a la Resolución No. 303-000189 del 17 de enero de 2024 de la Superintendencia de Sociedades que resuelve revocar el Acto Administrativo de Abstención No. 4070 del 19 de septiembre de 2023, y avocar el estudio del Acta No. 12 del 12 de julio de 2023 de la asamblea general de accionistas, para determinar si es procedente la solicitud impetrada por el interesado teniendo en cuenta que la Superintendencia de Sociedades, al no ser de su competencia no ordena proceder al registro solicitado por el recurrente.
2. Someter a estudio jurídico el Acta No. 12 del 12 de julio de 2023 de la asamblea general de accionistas, conforme a las competencias establecidas en la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, Código de Comercio, doctrinas y conceptos existentes.
3. Dar respuesta al derecho de petición presentado por **ALFREDO ENRIQUE CHINCHÍA CORDOBA**, mediante escrito presentado el día 13 de marzo de 2024, remitir la información solicitada y dar cuenta del presente acto administrativo a la Superintendencia de Sociedades y la Procuraduría General de la Nación, teniendo en cuenta que el peticionario remitió la petición ante estas instancias de control.

NOVENO: Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta entidad argumenta:

9.1. Naturaleza de las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

9.2. Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control de legalidad eminentemente formal, sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley. Por tanto, la competencia antes citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades solo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción.

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

Finalmente, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio ha instruido a las Cámaras de Comercio, respecto de la inscripción del nombramiento de los órganos de administración, administradores y las reformas de estatutos, en los siguientes términos:

“1.11. abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- *Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.*
- *Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- *Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
- *Cuando no se adjunte el acto o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*
- *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.”*

Conforme con lo anterior, las cámaras de comercio están en la obligación legal de Inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos que se presenten ineficacias, inexistencias o que en el ordenamiento jurídico expresamente se determina

que no es procedente su inscripción en el Registro Mercantil. Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897: Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.”

A su vez, el artículo 898 del referido Código establece:

“Artículo 898: (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”

En consecuencia, se entiende que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

Puede concluirse entonces que el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento.

9.3. Valor probatorio de las actas

Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 el Código de Comercio prevé:

“Artículo 189. Constancia en Actas de Decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas” (Negrita y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el acta que se presente para registro, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

Así las cosas, de reunirse los aspectos formales mencionados en la Ley, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la



Ley solo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

9.4. Presunción de autenticidad.

Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de las asambleas de accionistas de las sociedades comerciales se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...)

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (Negrita y subrayado fuera de texto).

En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por lo tanto, las presuntas falsedades que presente el contenido de las actas que reúnan los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde la Cámara de Comercio juzgar ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellas contenidas.

9.5. Consideraciones del caso:

9.5.1. Observaciones preliminares.

El Acto Administrativo sujeto a examen por parte de esta entidad, corresponde al acto administrativo de abstención de registro No. 4070 mediante el cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, se abstuvo de inscribir el nombramiento de la junta directiva de INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S, el cual en el Acta No. 012 del 12 de julio de 2023 de la asamblea general de accionistas, razón por la cual, el análisis de esta Entidad se circunscribe de forma exclusiva a dicho Acto.

9.5.2. Coexistencia de actas de reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas

Resulta oportuno reiterar que las Cámaras de Comercio, ejercen funciones delegadas por el legislador, taxativamente señaladas en las normas que las rigen, sin embargo, para el caso que



nos ocupa teniendo en cuenta lo manifestado por la Superintendencia de Sociedades en el numeral 3.5.1. de la Resolución No. 303-000189 del 17 de enero de 2024, el cual prevé:

“(…)

Si bien es cierto, que no es viable jurídicamente que en una sociedad se celebren dos reuniones en la misma fecha, máxime cuando las afirmaciones de los documentos resultan contradictorias, este Despacho debe señalar que esta situación tendrá que dirimirse ante la justicia ordinaria, puesto que ambos documentos no pueden coexistir. (…)”

Ahora bien, bajo el entendido de que las Cámaras de Comercio deberán estudiar las solicitudes de registro en el orden cronológico en que han sido radicadas, es decir, garantizar y respetar el derecho al turno¹, prevalecen las inscripciones realizadas en estricto orden.

En ese sentido, para el caso que nos ocupa, y atendiendo la prelación de la que gozan las inscripciones de las decisiones del acta que reunió los requisitos estatutarios y de ley para tal efecto, bajo ese entendido debió inscribirse el Acta No. 011 del 12 de julio de 2023, ya que cumplía con los requisitos mínimos para su registro, sin embargo, a la luz de lo establecido en el artículo 164² del Código de Comercio, esta Cámara de Comercio se abstuvo del registro por cuanto se ratificó el nombramiento de la junta directiva.

No obstante que conforme a la regla “*prior in tempore potior iure*” (*primero en el tiempo; mejor derecho*), el primer solicitante del registro tiene la prioridad a los efectos de su otorgamiento, nada impide formular oposición a la solicitud o, en su caso, pedir su cancelación o nulidad cuando se trate de una solicitud fraudulenta o si la originalidad del documento o titularidad son cuestionadas ante la autoridad competente para conocer del caso según corresponda, tomando en cuenta que las presunciones que se derivan del registro admiten prueba en contrario.

Bajo esas premisas, no podría la Superintendencia basar su análisis en supuestos, máxime cuando se presentan actas contradictorias, lo cual pone en riesgo la estabilidad de la sociedad por las decisiones tomadas, así las cosas, las Cámaras de Comercio no pueden ser ajenas a la realidad registral, desnaturalizando los registros públicos.

Del análisis pormenorizado de las constancias que acompañan a la solicitud de registro, se desprende que el señor **ALFREDO CHINCHIA CORDOBA** presentó el acta No. 12 del 12 de julio de 2023, cuarenta y cinco días después que el señor **EVELIO DAZA DAZA**, es así, que el Acta No. 011 del 12 de julio de 2023, presentada por este último, se devolvió según lo previsto en el artículo 164 del Código de Comercio, señalado en párrafos anteriores.

La corte suprema de justicia en Radicación n° 11001-02-03-000-2021-00525-00, señala:

¹ “1.1.1.12. En todos los trámites radicados ante las cámaras de comercio se deberá garantizar y respetar el derecho de turno según los términos legales de cada solicitud, es decir, se deberán estudiar las peticiones de registro en el orden cronológico en que han sido radicadas.” Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

² “ARTÍCULO 164. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN Y CASOS QUE NO REQUIEREN NUEVA INSCRIPCIÓN. Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección. La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.”



"(...) Cada una de las decisiones adoptadas por los despachos aquí señalados son contrarias entre sí. Para dirimir tal contradicción se procede a otorgarle prevalencia a la primera decisión adoptada en el tiempo, en atención al principio legal prior in tempore potior iure. Por lo tanto, se ordena abstenerse de darle trámite alguno al auto AC1338- 2021, en tanto que el conflicto de competencia fue resuelto primigeniamente por el despacho del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque a través del proveído AC989-2021 del 23 de marzo de 2021. (...)" (subrayado fuera de texto).

9.5.3. Nombramiento o remoción de administradores.

Respecto al nombramiento y remoción de administradores (miembros de junta directiva y representantes legales), así como revisores fiscales, el control de legalidad asignado a las Cámaras de Comercio no es solamente de forma o extrínseco, sino que igualmente se extiende al fondo del asunto, por tratarse de un control total o integral que mira no solo la ley sino al contrato social. Al respecto, el artículo 163 del Código de Comercio dispone:

"La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación."

Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato."

La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación."

En relación al control de legalidad respecto al acta de nombramiento y remoción de administradores, se ha sostenido que la ley consagra un CONTROL EXTENSIVO, quedando en cabeza de las Cámaras de Comercio la obligación de realizar un control previo respecto a cualquier vicio o defecto que se haya podido producir, en relación al nombramiento o la remoción de administradores y revisores fiscales. Dicho control, necesariamente, implica el verificar que se dio cumplimiento absoluto a la ley y los estatutos; debiéndose negar el registro cuando quiera que se presente algún vicio en la nominación, incluyendo el de la nulidad absoluta o la simple violación de los estatutos. La norma admite duda alguna e impone la obligación al ente registral de abstenerse de inscribir el acta, por cualquier vicio o defecto legal estatutario:

"Cuando no se hayan observado respecto de las mismas (designación o revocación) las prescripciones de la ley o del contrato".

El texto legal es claro y directo: cualquier vicio o defecto, incluso cuando sea de tal magnitud que pueda implicar la nulidad absoluta, impide el registro del acta:

"Obsérvese a este propósito que la norma ordena un control total y que por lo tanto este puede y debe ser ejercido tanto si la anomalía es de carácter formal como si es de naturaleza sustancial. De igual manera, procede el control no solo cuando el acto de nombramiento o de renovación sea inexistente o ineficaz de pleno derecho sino también cuando fuere simplemente nulo". (GAVIRIA GUTIÉRREZ. Op. Cit., página 10).

El control de legalidad, es formal, en la medida que no se toman decisiones respecto a los asuntos de fondo tales como la declaratoria de nulidades o la solución de conflictos entre quienes insisten en el registro, y quienes se oponen. Sin embargo, no se restringe a verificar las condiciones de forma, sino que se extiende al análisis de lo sustancial o requisitos de fondo. Otra cosa es que la entidad registral se limite a verificar el cumplimiento de lo previsto en la ley o en los estatutos, incumplimiento que puede ser de simple forma o de fondo, y por esta razón se niegue la inscripción, sin que entre a declarar el vicio a determinar sus efectos.

Hasta aquí el control de legalidad ejercido no difiere del que se realiza para los demás actos sujetos a registro, sin embargo, adicionalmente a este el artículo 163 del Código de Comercio estableció para las Cámaras de Comercio un control adicional de fondo, en la medida que impuso el deber de abstención cuando en tal caso la sociedad no haya observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.

El primer interrogante surge en la medida en que la ley no delimita que conductas deban catalogarse como transgresoras de las prescripciones legales o contractuales, máxime cuando dichos actos constituyan vicios de nulidad, los cuales las Cámaras por falta de funciones jurisdiccionales carece de competencias para pronunciarse.

Sobre este punto, es necesario anotar que para el caso de nombramientos la Cámara de Comercio deberá determinar con base únicamente en la información a ella suministrada en el acta, si tal actuación fue realizada en consonancia a las normas estatutarias y legales y de ser así proceder a su registro o de lo contrario abstenerse del mismo, pero no por calificarlo de nulo sino en uso de la facultad legal señalada en el inciso segundo del artículo 163.

9.5.4. Reuniones de segunda convocatoria.

Se reitera que el control de legalidad asignado a las cámaras de comercio es de carácter restringido y reglado, por lo que, efectivamente, si los actos o documentos no cumplen con los presupuestos señalados en la ley para el registro, deberán abstenerse de inscribirlos cuando así lo determina la norma o por presentar ineficacias o inexistencias.

Sobre las reuniones de segunda convocatoria resulta pertinente señalar las condiciones establecidas en el artículo 429 del Código de Comercio para que proceda dicha reunión, a saber:

"ARTICULO 429. REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA. Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.

En las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera sea el número de acciones representadas."



El doctor José Ignacio Narváez³ señala al respecto lo siguiente:

"la junta o asamblea de segunda convocatoria es aquella que ha de efectuarse cuando habiendo sido debidamente convocada la junta de socios o la asamblea de accionistas, esta no se lleva a cabo por falta de quorum (subrayado fuera de texto).

Sus presupuestos son:

1. Que la reunión ordinaria o extraordinaria, debidamente convocada, no se haya llevado a cabo por no haber concurrido los asociados o porque los asistentes o representados no integran el quorum.

2. Que se haya citado a la nueva reunión. Desde luego, la convocatoria debe hacerse en igual forma que para la primera.

3. Que se efectuó no antes de los diez días, pero si dentro de los treinta siguientes a la fecha fijada para la primera reunión que se frustró.

Las características que la distinguen son:

- Es una reunión sustitutiva de otra que ha debido efectuarse y que no se hizo por falta de quorum.
- Decide válidamente con dos o más personas, cualquiera que sea la cantidad de pates de interés, cuotas o acciones representadas.
- No puede aprobar reformas estatutarias ni tomar decisiones para las cuales la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, a menos que esta se logre. (Subrayado fuera de texto).
- Se regula en la formación de la anónima, pero puede ocurrir también en las demás sociedades, en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del código de comercio".

El doctor Francisco Reyes Villamizar⁴ señala al respecto lo siguiente:

"La realización de la reunión de segunda convocatoria se caracteriza, conforme al sistema general, por un régimen de quorum simplificado en el que se delibera y decide con cualquier número de accionistas, independientemente del número de acciones que estén representadas. Es forzoso colegir que, a diferencia de como ocurre bajo el precepto contenido en el artículo 429 del Código de Comercio, en estas deliberaciones de segunda convocatoria no se requiere pluralidad, de modo que, si solo asiste un accionista, deberá entenderse facultado para adoptar todas las decisiones que correspondan, a menos que, CONFORME A LOS ESTATUTOS (subrayado fuera de texto) ellas requieran una mayoría calificada⁵. Esta conclusión surge inequívocamente del régimen general de las SAS y de las reglas especiales del quorum y mayorías decisorias, que, como se verán más adelante, suprimen por completo cualquier requisito de pluralidad para la adopción de determinaciones sociales."

³ Teoría General de las Sociedades, Librería Jurídicas Wilches, 1987, Pag 436.

⁴ La sociedad por acciones simplificada, librería Legis, 2021, Pag. 242.

⁵ Sobre este punto, la Superintendencia de Sociedades ha entendido que su en los estatutos de las SAS: "se prevé la realización de cualquiera de estas reuniones con un solo accionista, estas serían procedentes en tales circunstancias; pero si por el contrario no existe estipulación estatutaria al respecto, tendría que cumplirse necesariamente el requisito de la pluralidad" (oficio 220-015290 del 11 de marzo de 2012). Esta interpretación no parece afortunada, si se considera que la regla general, según el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008, consiste en que la asamblea puede deliberar y decidir con la presencia de una sola persona.



La reunión de segunda convocatoria tiene por finalidad facilitar el funcionamiento del máximo órgano de administración, cuando este, debidamente convocado, no pueda sesionar por no concurrir el número mínimo de accionistas previsto en los estatutos, o en la ley para el efecto, es decir, cuando no se configura el quórum deliberatorio conforme a los estatutos o la ley.

Sin embargo, como quiera que es condición indispensable verificar la falta de asistencia del quórum necesario para deliberar en la primera reunión que ha sido convocada, no es posible citar de antemano a la de segunda convocatoria, por lo que estatualmente no es viable jurídicamente incluir en los estatutos una estipulación en sentido contrario a la norma. Teniendo en cuenta que esta es de carácter imperativo y no puede ser modificadas estatualmente y en ese sentido, las condiciones previstas en el artículo 25⁶ de los estatutos de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.** no sustituyen lo dispuesto en el artículo 429 del Código de Comercio.

Ahora bien, haciendo un análisis del contenido del acta objeto de censura, se puede advertir que presuntamente existe un conflicto entre los accionistas que pretenden el registro y los que se oponen a este, por lo que esta Cámara de Comercio no es el ente competente para dirimir conflictos internos en las sociedades inscritas en el registro mercantil, teniendo en cuenta el carácter meramente registral de estas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ABSTENERSE de inscribir el Acta No. 012 del 12 de julio de 2023 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, presidida por la señora **MARIELA HERRERA MIRANDA**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la devolución del dinero pagado por concepto de inscripción de nombramiento a la **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**, la suma de \$ 208.000, correspondiente al radicado 1394658.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución a los siguientes:

- 3.1. **ALFREDO ENRIQUE CHINCHÍA CÓRDOBA**, al correo electrónico alfredochinchiacordoba@hotmail.com⁷, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3.2. **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**, al correo electrónico ipccv2023@gmail.com⁸, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ "En la convocatoria a Asamblea de Accionistas, deberá incluirse la fecha y hora en la que habrá de realizarse una reunión "de segunda convocatoria", en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. Esta reunión de segunda convocatoria sesionará y decidirá válidamente con un número singular o plural de accionistas, cualquiera sea la cantidad de acciones presentes o representadas en la reunión y deberá efectuarse no antes de diez (10) días ni después de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión."

⁷ De acuerdo con la manifestación realizada en el derecho de petición

⁸ Correo electrónico tomado del expediente de la sociedad

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia de todo lo actuado a la Fiscalía para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** que el derecho de petición fue contestado dentro de los términos de ley.

ARTICULO SEPTIMO: ADVERTIR que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dada en Valledupar, a los 19 días del mes de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



CINDY LIBETH MORA CASTILLA
Gerente de Registros Públicos